

# El status jurídico de defensores y defensoras de derechos humanos

*Alan Diego Vogelfanger\**

## Introducción

Una visión optimista afirmaría que, por suerte, existen muchas personas en el mundo que se dedican a defender los derechos humanos. Una posición más pesimista se lamentaría porque la cantidad no es suficiente y porque se necesitarían más individuos abocados a esta tarea. En cualquier caso, probablemente ninguna de las dos posturas pueda negar, quizás, lo más terrible de esta labor: en muchos lugares, la defensa de los derechos humanos es una actividad de riesgo, que puede redundar en intimidaciones, arrestos, torturas y homicidios.

Lamentablemente, los ejemplos abundan: desde amenazas a activistas por los derechos LGBT en Polonia<sup>1</sup>, pasando por detenciones a personas que celebraban el Día de los Derechos Humanos en Camboya<sup>2</sup> hasta asesinatos de defensores de los

---

\* Abogado argentino. Asesor parlamentario en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y miembro del Plenario del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Ex Visitante Profesional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Integrante de proyectos de investigación y representante de la UBA en el Concurso Interamericano de Derechos Humanos, en el Concurso Jean Pictet sobre Derecho Internacional Humanitario y en el Concurso de simulación en Derecho Internacional Philip C. Jessup.

1 *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, *Informe de la Representante Especial de la Secretaría General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Hina Jilani*, A/HRC/4/37/Add.1, 27 de marzo de 2007, párr. 560.

2 *Ibidem*, párr. 104.

derechos de los pueblos originarios en Brasil<sup>3</sup>, los ataques son sumamente variados. En este sentido, el actual Relator Especial de la Organización de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos explicó que “las amenazas de que son objeto los defensores son multiformes (físicas, psicológicas, económicas y sociales), responden a múltiples factores (mala gobernanza o ausencia de Estado de Derecho, aumento de las intolerancias y fundamentalismos religiosos, y tensiones sobre los desafíos del desarrollo) y proceden de una pluralidad de actores (políticos, económicos, religiosos, estatales o privados)”<sup>4</sup>. Más aún, destacó que “algunos defensores sufren amenazas en razón de su identidad (por ejemplo, las mujeres, las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, los integrantes de los pueblos indígenas o los defensores de las personas con albinismo); otros en razón de los temas en los que trabajan (lucha contra la corrupción, defensa del medio ambiente) o de un contexto especialmente delicado (defensores que actúan en zonas de conflicto o que salen de un conflicto)”<sup>5</sup>.

Si bien la comunidad internacional ha aceptado y es consciente de esta situación, aún no está claro cuál es el *status* jurídico de los defensores y defensoras de derechos humanos. ¿Se puede hablar de un derecho autónomo a defender derechos humanos? ¿O quienes se dedican a esta causa son parte de un grupo en situación de vulnerabilidad que cuenta con una protección reforzada hacia sus propios derechos a la libertad de expresión, de reunión y de asociación, más su derecho a la vida, integridad personal y libertad ambulatoria? En otras palabras, ¿se debe hablar del derecho a defender derechos humanos o de

---

3 *Ibidem*, párr. 86.

4 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Situación de los defensores de los derechos humanos*, A/70/217, 30 de julio de 2015, párr. 36.

5 *Ibidem*, párr. 56.

los derechos de quienes defienden los derechos humanos? Y más aún, ¿pueden convivir ambas posturas o son necesariamente excluyentes?

El propósito del presente artículo es relevar las prácticas más trascendentes en el derecho internacional vinculadas a defensores y defensoras de derechos humanos, en la búsqueda de unificar criterios y a fin de brindar una mayor claridad conceptual en la materia. Esto, en definitiva, redundará en una protección más eficaz para este grupo de personas.

En primer lugar, por cuestiones metodológicas, se procederá a definir los términos de “defensor y defensora de derechos humanos” así como de “grupo en situación de vulnerabilidad”. En segundo lugar, se hará un recorrido por el tratamiento que ha recibido este tema en los distintos órganos de Naciones Unidas, para continuar con un análisis de las posturas adoptadas por los sistemas regionales de protección de derechos humanos, tanto interamericano como europeo y africano. Finalmente, se expondrán las conclusiones.

### **De qué hablamos cuando nos referimos a “defensores y defensoras de derechos humanos”**

La pertenencia a la categoría de defensor o defensora de derechos humanos es una cuestión puramente objetiva y no requiere del reconocimiento expreso de ninguna autoridad ni de la membrecía de ningún organismo. Margaret Sekaggya (Uganda), primera Relatora Especial sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos de la ONU, afirmó en su primer informe que “los defensores y defensoras de derechos humanos son aquellas personas que, individualmente o junto a otras, actúan para promover y proteger derechos

humanos. Son sus actividades en la defensa de los derechos humanos lo que los hace defensores y defensoras de derechos humanos”<sup>6</sup>. Más recientemente, el actual Relator coincidió en que “aquellas personas que promueven y defienden derechos humanos son *ipso facto* defensores y defensoras, incluso si no son miembros de ninguna organización”<sup>7</sup>.

Vale destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) también se hizo eco de este concepto amplio. En el Caso Valle Jaramillo vs. Colombia, el Tribunal adoptó la definición propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) y sostuvo que “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensora de derechos de humanos” e incluyó en este grupo a funcionarias y funcionarios de entidades tales como defensorías del pueblo, procuradurías y fiscalías especializadas en derechos humanos<sup>8</sup>. Posteriormente, ha reiterado que “la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público”<sup>9</sup> y también agregó que las actividades de promoción y

---

6 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, A/63/288, 14 de agosto de 2008, Anexo.

7 Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, Michel Forst, A/HRC/28/63, 29 de diciembre de 2014, párr. 103

8 *Cfr.* Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 81 y CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 13.

9 Corte IDH, Caso Luna López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 122.

protección de los derechos humanos “pueden ejercerse de forma intermitente u ocasional, por lo que la calidad de defensora de derechos humanos no constituye necesariamente una condición permanente”<sup>10</sup>.

Ahora bien, comprendido el concepto de “defensor y defensora de derechos humanos” corresponde definir, al menos brevemente, qué se entiende por “grupo en condición de vulnerabilidad”. No se pretende aquí dar una respuesta definitiva a un tema sumamente amplio que claramente excede el presente artículo, pero al menos se mencionarán algunos puntos relevantes.

Las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” constituyen uno de los instrumentos que mejor define a esta categoría: “Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”<sup>11</sup>. Este documento, elaborado durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, incluye como categorías en condición de vulnerabilidad a niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad, integrantes de comunidades indígenas, migrantes, mujeres y personas privadas de su libertad, por ejemplo. Obviamente, el propósito de calificar a estos grupos con este *status* es protegerlos a través de reforzar sus derechos y exigirles a los Estados una particular consideración hacia ellos.

---

10 Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 129.

11 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en marzo de 2008).

Por otra parte, hay quienes sostienen que todos los grupos en condición de vulnerabilidad comparten el hecho de que sus integrantes están expuestos a sufrir discriminación por su pertenencia a dicho colectivo y que se encuentran en una posición más débil que otros individuos en la misma situación<sup>12</sup>. En este sentido, también podría definirse a los grupos en condición de vulnerabilidad como aquellos que suelen encontrarse frecuentemente con un trato discriminatorio o que necesitan de una atención o protección especial por parte del Estado para evitar malos tratos<sup>13</sup>. Asimismo, otros indicadores de vulnerabilidad pueden ser la estigmatización, la exclusión social o una mayor dependencia del Estado o de otras personas<sup>14</sup>.

De cualquier forma, vale destacar que también puede haber diferentes grados de vulnerabilidad para distintos individuos de un mismo grupo<sup>15</sup>. En este sentido, el “test” de vulnerabilidad debe implicar dos niveles, uno colectivo y uno individual; es decir, el foco debe estar en cuáles son las circunstancias que vuelven a ciertos grupos e individuos vulnerables y no en cuáles son específicamente los grupos vulnerables porque si no se corre el riesgo de declarar en igualdad de condiciones a cualquier integrante del grupo, cuando quizás la situación no sea idéntica para todos, lo que puede traer aparejado, paradójicamente, un paternalismo excesivo o una estigmatización completamente

---

12 Cfr. M. Pare, “Why have street children disappeared? – The role of international human rights law in protecting vulnerable groups”, *The International Journal of Children’s Rights*, Volume 11, Issue 1, 2003, p. 6-7.

13 Cfr. T. S. N. Sastry, *Human Rights of Vulnerable and Disadvantaged Groups - Course Book II*, University of Pune, India, 2012, pág. 11.

14 Cfr. L. Peroni & A. Timmer, “Vulnerable groups: The promise of an emerging concept in European Human Rights Convention law”, *International Journal of Constitutional Law*, Volume 11, Issue 4, 2013, p. 14.

15 *Ibidem*, p. 15.

opuesta al empoderamiento que se necesita<sup>16</sup>. Por eso, además de entender las causas de la vulnerabilidad de los individuos y grupos de personas dentro del Estado (ya sea debido a un acceso limitado a los derechos y a los servicios o debido a elementos ideológicos, políticos y culturales)<sup>17</sup> también es importante tener en cuenta la exposición particular a presiones variables (ya sean por acciones u omisiones)<sup>18</sup> y los grados diversos de sensibilidad ante la amenaza de violación de sus derechos (dependiente de las condiciones físicas o situaciones sociales)<sup>19</sup>.

### **El derecho a defender derechos humanos. Su impulso desde la Organización de Naciones Unidas**

Es cierto que los principales tratados de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos o la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, no consagran explícitamente un derecho humano a defender derechos humanos. No obstante, ya desde 1999 existe un instrumento que sí lo reconoce: la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” (en adelante, Declaración sobre Defensores),

---

16 *Ibidem*, p. 17-18.

17 *Cfr.* R. Estupiñan-Silva, “La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una tipología”, en L. Burgorgue-Larsen, A. Maués y B. Sánchez Mojica (Coordinadores), *Derechos Humanos y Políticas Públicas*, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2014, p. 12.

18 *Ibid.*

19 *Ibidem*, p. 17.

adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>20</sup>. Allí se establece, en el artículo 1, que “*toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional*”.

Asimismo, este instrumento hace hincapié en otros derechos en particular, como la libertad de reunión y asociación, la libertad de expresión y de manifestación, las garantías judiciales, la educación, etcétera. Por otra parte, con respecto a los “deberes”, vale destacar el artículo 16, que señala: “Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que llevan a cabo sus actividades”.

Más allá de que se pueda objetar el valor no vinculante de esta fuente, la Asamblea General también ha emitido numerosas resoluciones en las cuales ha exhortado a los Estados a promover, aplicar y dar pleno efecto a la Declaración sobre Defensores<sup>21</sup>

---

20 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999.

21 *Cfr.* Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, A/RES/62/152, 18 de diciembre de 2007, párr. 1; A/RES/64/163, 18 de diciembre de 2009, párr. 1 y A/RES/66/164, 19 de diciembre de 2011, párr. 1.

y ha reiterado “enérgicamente” el derecho de toda persona a defender, en forma individual y en colaboración con otras, los derechos humanos<sup>22</sup>.

En abril del 2000, un año después de la adopción de la Declaración sobre Defensores, la antigua Comisión de Derechos Humanos solicitó a la Secretaría General de la ONU que nombrara a un representante especial para que informara sobre “la situación de los defensores de los derechos humanos en todas las partes del mundo y sobre los medios posibles de aumentar su protección en plena conformidad con la Declaración”<sup>23</sup>. El pedido fue aceptado y, en 2003, esa misma Comisión le renovó el mandato al Representante Especial que había sido designado y reiteró el llamado a los Estados para promover y dar plenos efectos a la Declaración sobre Defensores<sup>24</sup>.

En el año 2008, el Consejo de Derechos Humanos – reemplazante de la Comisión– modificó el *status* del Representante Especial y le otorgó carácter de Relator Especial. Entre su mandato se destaca específicamente promover la efectiva implementación de la Declaración sobre Defensores y estudiar las tendencias, la evolución y los problemas en relación con el ejercicio del derecho de toda persona a promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales<sup>25</sup>.

---

22 Cfr. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Promoción de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer*, A/RES/68/181, 18 de diciembre de 2013, párrs. 1 y 6.

23 Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, *Resolución 2000/61*, 26 de abril de 2000, párr. 3.

24 Cfr. Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, *Resolución 2003/64*, 24 de abril de 2003, párr.1.

25 Cfr. Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas,

En su primer informe, la flamante Relatora Especial, Sekaggya, consideró que “la implementación de la Declaración es una precondition para la creación de un entorno que permita a los defensores de derechos humanos llevar a cabo su trabajo”<sup>26</sup> y, en 2011, la Relatoría publicó un Comentario a la Declaración sobre Defensores<sup>27</sup>. En 2013, alentó a los Estados a aplicar la Declaración de Defensores a nivel nacional<sup>28</sup> y sostuvo que, de conformidad con dicho instrumento, se debe garantizar el derecho de toda persona, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional<sup>29</sup>. Asimismo, consideró que “la aprobación de leyes que garanticen explícitamente los derechos enunciados en la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos es crucial, por cuanto podría contribuir a crear un entorno propicio y otorgar legitimidad a estos derechos”<sup>30</sup>. Finalmente, la Relatora Especial reiteró que “la defensa de los derechos humanos no es solo una actividad legítima y honorable, sino también un derecho en sí mismo”<sup>31</sup>.

---

*Resolución 7/8*, 27 de marzo de 2008 y *Resolución 16/5*, 24 de marzo de 2011.

26 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, A/63/288, 14 de agosto de 2008, p. 19.

27 Relatoría Especial de la Organización de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, *Commentary to the Declaration on the Right and Responsibility of Individuals, Groups and Organs of Society to Promote and Protect Universally Recognized Human Rights and Fundamental Freedoms*, julio 2011.

28 *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya*. A/HRC/25/55, 23 de diciembre de 2013, párr. 51

29 *Ibidem*, párr. 54

30 *Ibidem*, párr. 63.

31 *Ibidem*, párr. 128.

En 2014, el actual Relator Especial, Michel Forst (Francia), se propuso como uno de sus objetivos “participar resueltamente en la difusión de buenas prácticas, que pueden ser un factor multiplicador de protección y promoción del derecho a defender los derechos humanos cuando esa difusión es amplia y llega incluso a los defensores más aislados”<sup>32</sup> y también alentó a los Estados a implementar la Declaración y traducirla en más idiomas nacionales y locales<sup>33</sup>. En su informe anual de 2015, Forst recomendó “impartir a los agentes del Estado, en particular los que están en contacto directo con comunidades de defensores, la formación necesaria sobre la función y los derechos de estos últimos y sobre la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos”<sup>34</sup>.

Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) elaboró un folleto informativo sobre esta temática en el cual indicó que “el reconocimiento del papel decisivo que desempeñan los defensores de los derechos humanos y las violaciones de que son objeto muchos de ellos convencieron a las Naciones Unidas de que era necesario realizar esfuerzos especiales para proteger a los defensores y sus actividades”<sup>35</sup>. En este sentido, explicó que “lo primero consistió en definir oficialmente la defensa de los derechos humanos como un derecho en sí mismo y reconocer

---

32 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Situación de los defensores de los derechos humanos*, A/69/259, 5 de agosto de 2014, párr. 88.

33 Cfr. Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst*, A/HRC/28/63, 29 de diciembre de 2014, párrs. 76 y 124.1.

34 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Situación de los defensores de los derechos humanos*, A/70/217, 30 de julio de 2015, párr. 93.i.

35 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Folleto informativo N° 29 - Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*, 4 de agosto de 2004, pág. 21.

a las personas que trabajan en favor de esos derechos como defensores de los derechos humanos”<sup>36</sup>. Asimismo, el ACNUDH reconoció que la Declaración no es un instrumento vinculante jurídicamente pero aclaró que contiene una serie de principios y derechos que sí están consagrados en otros instrumentos<sup>37</sup>.

En definitiva, resulta clara la intención de las Naciones Unidas de consagrar un derecho autónomo a defender derechos humanos; a través de sus distintos órganos políticos y técnicos, este sistema internacional de protección de derechos humanos pretende impulsar un reconocimiento independiente antes que consagrar a los defensores y defensoras de derechos humanos como un “grupo en condición de vulnerabilidad”.

Lamentablemente, el Comité de Derechos Humanos no parece acompañar esta tendencia. En su sistema de peticiones individuales, este órgano de carácter cuasi jurisdiccional ha guardado absoluto silencio sobre esta temática, a pesar de recibir casos que le permitían expedirse al respecto. Por ejemplo, en *Mukong vs. Camerún* (arrestos, tratos crueles, inhumanos y degradantes y falta de garantías judiciales hacia un activista político que abogaba por la democracia pluripartidista<sup>38</sup>), *Njaru vs. Camerún* (amenazas, hostigamientos y agresiones físicas graves por parte de la policía hacia un reconocido periodista y defensor de derechos humanos<sup>39</sup>), *Evangeline Hernandez vs Filipinas* (homicidio de un defensor de derechos humanos llevado

---

36 *Ibid.*

37 *Ibidem*, pág. 22.

38 *Cfr.* Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, *Mukong vs. Camerún*, CCPR/C/51/D/458/1991, 10 de agosto de 1994.

39 *Cfr.* Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, *Philip Afuson Njaru vs. Camerún*, CCPR/C/89/D/1353/2005, 3 de abril de 2007.

a cabo por grupos paramilitares, en un contexto de violencia hacia este colectivo<sup>40</sup>) o Florentina Olmedo vs. Paraguay (asesinato de un manifestante por parte de la policía cuando reprimía una protesta social<sup>41</sup>), el Comité se limitó a declarar la violación a los derechos, sin hacer referencia a la condición de defensores de derechos humanos de las víctimas.

En cambio, sí se registran algunas referencias a esta cuestión en las observaciones generales a los países, aunque el organismo no se adentra a analizar si los defensores de derechos humanos son un grupo en condición de vulnerabilidad, si son titulares de un derecho autónomo, si se dan ambas circunstancias o si poseen un status jurídico en particular. En este sentido, en un informe sobre Colombia, el Comité se mostró preocupado por los arrestos y asesinatos de defensores de derechos humanos y también deploró todo tipo de intimidaciones y ataques físicos y verbales contra este grupo<sup>42</sup>. Al analizar la situación en Nicaragua, recomendó tomar las medidas necesarias para hacer cesar los presuntos casos de acoso sistemático y amenazas de muerte contra defensoras de los derechos de las mujeres y para garantizar el derecho a libertad de expresión y asociación a las organizaciones de defensores de derechos humanos en el ejercicio de sus funciones<sup>43</sup>. Más aún, se mostró preocupado por

---

40 *Cfr.* Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, *Evangeline Hernandez vs. Filipinas*, CCPR/C/99/D/1559/2007, 20 de agosto de 2010.

41 *Cfr.* Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, *Florentina Olmedo vs. Paraguay*, CCPR/C/104/D/1828/2008, 26 de abril de 2012.

42 *Cfr.* Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, *Observaciones Generales: Colombia*, CCPR/CO/80/COL, 26 de mayo de 2004.

43 *Cfr.* Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, *Observaciones finales: Nicaragua*, CCPR/C/NIC/CO/3, 12 de diciembre de 2008.

los arrestos, intimidaciones y hostigamientos hacia defensores de derechos humanos en Siria<sup>44</sup> y Túnez<sup>45</sup>, por ejemplo.

### **El análisis de la temática en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Desde 1999, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos adoptó la resolución titulada *Defensores de los derechos humanos: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas*. En ella se ha reiterado que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger por medios pacíficos los derechos humanos y las libertades fundamentales” y se ha llamado a los Estados a que “promuevan la difusión y aplicación de los instrumentos convencionales y no convencionales del sistema interamericano y las decisiones de sus órganos en materia de derechos humanos, así como de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos”<sup>46</sup>.

---

44 Cfr. Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, *Observaciones Generales: Siria*, CCPR/CO/84/SYR, 28 de julio de 2005.

45 Cfr. Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, *Observaciones finales: Túnez*, CCPR/C/NIC/CO/3, 23 de abril de 2008, párr. 20.

46 Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, *Defensoras y defensores de derechos humanos: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas*, AG/RES. 2715 (XLII-O/12), 4 de junio de 2012; AG/RES. 2789 (XLIII-O/13), 5 de junio de 2013 y AG/RES. 2851 (XLIV-O/14), 4 de junio de 2014.

Por su parte, la CIDH, en su primer informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, entendió que la promoción y protección de los derechos humanos involucra tres dimensiones: 1) la dimensión individual, que se desarrolla a través del ejercicio de los derechos individuales universalmente reconocidos, donde los Estados deben garantizar que las defensoras y defensores, como todas las personas sujetas a su jurisdicción, no sufrirán violaciones a sus derechos ni sus libertades fundamentales serán ilegítimamente coartadas<sup>47</sup>; 2) la dimensión colectiva, puesto que la defensa de los derechos humanos es de interés público y en ella participan comúnmente distintas personas asociadas entre sí, por lo que abarca el derecho de asociación, el de reunión o algunas dimensiones de la libertad de expresión<sup>48</sup>; y 3) la dimensión social, que se refiere a la intención que tiene la promoción y protección de los derechos humanos de buscar cambios positivos en la realización de los derechos para la sociedad en general, por lo que impedir a una persona la defensa de los derechos humanos afecta directamente al resto de la sociedad<sup>49</sup>.

Ahora bien, la Comisión ha reconocido que “las normas interamericanas no han establecido un único derecho que garantice la labor de promoción y protección de los derechos humanos”<sup>50</sup> sino que se han establecido “componentes de múltiples derechos cuya garantía permite que se materialice la labor de las defensoras y defensores”<sup>51</sup>. Agregó la CIDH que “de acuerdo con estas normas, la sociedad y cualquier persona

---

47 *Cfr.* CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 32.

48 *Ibidem*, párr. 33.

49 *Ibidem*, párr. 34.

50 *Ibidem*, párr. 35.

51 *Ibid.*

tienen el derecho y el deber de buscar a través de distintos medios la promoción y realización de sus derechos”<sup>52</sup>. En este sentido, concluyó que los Estados deben garantizar que las personas bajo sus jurisdicciones podrán ejercer este derecho a nivel nacional e internacional para promover y proteger cualquiera o todos los derechos humanos, incluyendo tanto aquellos cuya aceptación es indiscutida, como nuevos derechos o componentes de derechos cuya formulación aun se discute<sup>53</sup>.

En un primer momento, el lenguaje y la redacción podrían resultar confusas y no permiten dilucidar con claridad si se está promoviendo un derecho autónomo, si se pretende asegurar los derechos humanos de los defensores y defensoras para que puedan ejercer su tarea sin interferencias o si este colectivo es titular de algún status jurídico determinado. Sin embargo, vale destacar que en las recomendaciones de este primer informe, la CIDH llamó a los Estados a que “promuevan y divulguen ampliamente la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas de Naciones Unidas”<sup>54</sup> y a que “diseñen un programa de medidas específicas para aplicar la Declaración”<sup>55</sup>. De esta forma, parecería que la CIDH también se inclina a seguir el mismo camino que la ONU, postura que se confirmaría en los años siguientes.

En su segundo informe sobre la temática, la Comisión reiteró que “el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos no puede estar sujeto a restricciones geográficas e implica

---

52 *Ibid.*

53 *Ibidem*, párr. 36.

54 *Ibidem*, párr. 342.3.

55 *Ibid.*

la posibilidad de promover y defender libre y efectivamente cualquier derecho cuya aceptación es indiscutida; los derechos y libertades contenidos en la propia Declaración de Defensores; y también nuevos derechos o componentes de derechos cuya formulación aún se discute”<sup>56</sup>. A su vez, explicó que una afectación a un defensor o defensora en represalia a sus actividades puede conllevar la violación de múltiples derechos expresamente reconocidos por los instrumentos interamericanos, tales como la vida, integridad personal, libertad de expresión, de asociación, garantías judiciales y protección judicial<sup>57</sup>. Y finalmente, la CIDH encomendó a los Estados “adoptar las medidas correspondientes para reconocer jurídicamente el derecho a defender los derechos humanos y difundir su contenido en los sectores gubernamental, educativo y social”<sup>58</sup>.

En abril de 2011, la CIDH decidió crear la Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos. Allí se registran, por ejemplo, comunicados de prensa a través de los cuales se condena el asesinato de defensores y defensoras de derechos humanos y en los cuales se sostuvo que “la persistencia de estas agresiones, sumado a la falta de avances sustanciales en cuanto al esclarecimiento, investigación y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos perpetradas en contra de defensoras y defensores, constituyen un obstáculo para el libre ejercicio del derecho a defender los derechos humanos”<sup>59</sup>.

---

56 CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr. 16.

57 *Ibidem*, párr. 19.

58 *Ibidem*, párr. 541.1.

59 CIDH. Comunicado de prensa No. 007/15: CIDH condena asesinato y amenazas contra defensores y periodistas en Colombia, 30 de enero de 2015.

Por último, debe mencionarse que en su reciente informe sobre criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, la Comisión sostuvo explícitamente que “en virtud de la importancia de la labor de las defensoras y defensores, tanto en el ámbito nacional como internacional se ha reconocido la existencia de un derecho a defender los derechos humanos”<sup>60</sup> y agregó que “mediante sus diversos mecanismos de protección la CIDH ha reconocido la existencia del derecho a defender los derechos humanos de las defensoras y defensores de derechos humanos, el cual también es reconocido en el Sistema Universal y en otros sistemas regionales de derechos humanos”<sup>61</sup>.

¿Qué ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto? Si bien no se ha pronunciado específicamente sobre el derecho a defender derechos humanos en sí, en reiteradas ocasiones ha destacado que el compromiso con la protección de los defensores de derechos humanos ha sido reconocido por diversos instrumentos internacionales, incluyendo la mencionada Declaración de Defensores<sup>62</sup>. Asimismo, ha considerado que las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos<sup>63</sup>

---

60 CIDH. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15, 31 de diciembre de 2015, pág. 21.

61 CIDH. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15, 31 de diciembre de 2015, pág. 17.

62 *Cfr.* Corte IDH, Caso Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 75; Caso Castillo González y otros vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 124 y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 129.

63 *Cfr.* Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 88 y Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 80.

y que su labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho<sup>64</sup>.

Sin embargo, esto no quiere decir que la Corte IDH esté de acuerdo con la existencia de un derecho autónomo a defender derechos humanos; de su jurisprudencia se desprende más bien una intención de considerar a los defensores y defensoras como una categoría particularmente protegida. Es decir, los defensores de los derechos humanos son entendidos como individuos y grupos en situación específica de vulnerabilidad, la cual se halla más o menos reforzada según el contexto<sup>65</sup>.

Sobre esto, ha señalado el Tribunal explícitamente que “en determinados contextos, la labor que realizan los defensores de derechos humanos puede colocarlos en una situación especial de vulnerabilidad”<sup>66</sup>. En otras sentencias, también en referencia al trabajo de defender derechos humanos, ha sostenido que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida,

---

64 *Cfr.* Corte IDH, Caso Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 74; Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 87; Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 80; Caso Castillo González y otros vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 124 y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 128.

65 *Cfr.* R. Estupiñan-Silva, “La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una tipología”, en L. Burgorgue-Larsen, A. Maués y B. Sánchez Mojica (Coordinadores), *Derechos Humanos y Políticas Públicas*, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2014, p. 219.

66 Corte IDH, Caso Castillo González y otros vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr 124

libertad personal e integridad personal de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor<sup>67</sup>. En este sentido, la Corte IDH ha reiterado que los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlas cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad<sup>68</sup>.

Los jueces interamericanos también establecieron que “es deber del Estado no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar

---

67 *Cfr.* Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 90; Caso Luna López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 123 y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 141.

68 *Cfr.* Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77; Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 91; Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 145; Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 172; Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 81; Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 179 y Caso Luna López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 123.

libremente su función”<sup>69</sup> y concluyeron que “la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos”<sup>70</sup>. Vale destacar que la CIDH, en su informe de fondo del Caso Ana Teresa Yarce y otras vs. Colombia, también hizo referencia al deber de protección reforzado del Estado hacia defensores y defensoras de derechos humanos<sup>71</sup>. Finalmente, en el reciente Caso López Lone vs. Honduras, la Corte IDH se enfrentó ante el argumento y la solicitud explícita por parte de los representantes de las presuntas víctimas de declarar una violación autónoma al derecho a defender derechos humanos<sup>72</sup>. No obstante, el Tribunal consideró que no era procedente examinar de manera autónoma y separada los alegatos de los representantes referidos a este punto<sup>73</sup>.

En conclusión, mientras que la Asamblea General de la OEA y la CIDH parecen encolumnarse detrás de las Naciones Unidas a la hora de consagrar un derecho a defender derechos humanos, la Corte IDH se ha mostrado más reticente en este aspecto y optó por reforzar los deberes de respeto y garantía hacia los defensores y defensoras de derechos humanos (en particular con respecto a los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, derecho a la libertad de expresión, derecho de reunión y derecho a la libertad de asociación) tomándolos como un grupo en

---

69 Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 142.

70 *Ibid.*

71 *Cfr.* CIDH, Ana Teresa Yarce y otras vs. Colombia, Informe No.86/13, Casos 12.595, 12.596 y 12.621, 4 de noviembre de 2013, párrs. 222, 253, 264 y 322.

72 *Cfr.* Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 284.

73 *Ibidem*, párr. 285.

situación de vulnerabilidad, a quienes les corresponden medidas de protección adicionales.

### **Las posturas de los sistemas europeo y africano**

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no cuenta con un tratamiento expreso sobre esta temática. Si bien ha tenido oportunidades de hacer referencia a esta materia, por ejemplo, en casos en los que el Estado impedía manifestaciones por los derechos de minorías, dicho Tribunal se limitó a referirse a los derechos de asociación o libertad de expresión y no discriminación, pero sin adoptar un enfoque especial sobre defensores y defensoras de derechos humanos<sup>74</sup>. También se puede destacar el Caso Shimovolos vs. Rusia<sup>75</sup>, en la cual la víctima, Presidente de la Unión de Derechos Humanos de su ciudad, aparecía en una especie de “Lista de Vigilancia” bajo el rótulo de “activista de derechos humanos”. Por aparecer en dicha lista, cada vez que la persona compraba un boleto de tren o de avión, el Departamento de Interior y Transporte recibía una notificación. De hecho, durante un viaje mediante el cual supuestamente iba a concurrir a una manifestación, Shimovolos fue demorado tres veces y llevado a una comisaría. La Corte declaró que se violó la libertad personal y que hubo una interferencia en la vida privada y una vulneración a la intimidad por la recolección de datos sobre sus traslados. Sin embargo, en la sentencia no hay ni una mención en particular a la condición de defensor de derechos humanos de la persona.

---

74 Ver por ejemplo, TEDH, *Bączkowski y Otros vs. Polonia*, Sentencia de 3 de mayo de 2007 (Nro. De Aplicación 1543/06) y *Alekseyev vs. Rusia*, Sentencia de 12 de octubre de 2010 (Nros. De Aplicación 4916/07, 25924/08 y 14599/09).

75 TEDH, *Shimovolos vs. Rusia*, Sentencia de 21 de junio de 2011 (Nro. De Aplicación 30194/09).

No obstante, a pesar de la falta de análisis en la rama judicial, sí se observa un interés al respecto al menos en la fase política. La Unión Europea (en adelante, UE) elaboró unas Directrices sobre los defensores de derechos humanos. Allí se hizo referencia al artículo 1 de la “Declaración sobre Defensores” y se respaldaron sus principios<sup>76</sup>. En particular, la UE adelantó que uno de los objetivos de estas directrices es “apoyar y reforzar la labor de promoción y estímulo del respeto del derecho a defender los derechos humanos que realiza la Unión”<sup>77</sup>. Más aún, dentro de la Comisión Europea se encuentra el Instrumento Europeo para la Democracia y los Derechos Humanos, que apoya la labor de los defensores y defensoras de derechos humanos e incluso cuenta con un fondo para quienes estén en riesgo (por ejemplo, para pagar abogados, para comprar materiales de seguridad para sus casas, para trasladarse a otros países, etcétera).

Por su parte, en el ámbito africano, la Declaración de Grand Bay, adoptada en 1999, consideró que la Declaración sobre Defensores significaba un punto de inflexión y exhortó a los Estados a tomar las medidas necesarias para implementarla<sup>78</sup>. En 2004, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante, CADHP) volvió a hacer referencia a la Declaración sobre Defensores y reiteró el llamado a promoverla y darle pleno efecto<sup>79</sup>. Asimismo, creó una Relatoría Especial sobre Defensores de Derechos Humanos, la cual tiene el mandato de promover la implementación de la Declaración sobre Defensores en África<sup>80</sup>. En 2007 y 2011 la CADHP volvió a requerirles a

---

76 *Cfr.* Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de los Derechos Humanos, 2008, párrs. 2 y 4.

77 *Ibidem*, párr. 1.

78 *Cfr.* Grand Bay (Mauritius) Declaration and Plan of Action, 1999, párr. 19.

79 *Cfr.* ACHPR, *Res.69(XXXV)04: Resolution On The Protection Of Human Rights Defenders In Africa*, 4 de junio de 2004.

80 *Ibid.*

los Estados que implementen la Declaración sobre Defensores y cumplir con las obligaciones estipuladas en dicho instrumento<sup>81</sup>. La todavía joven Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos no ha tenido oportunidad de manifestarse al respecto.

Por último, vale destacar que en 2012, los Relatores sobre defensores de derechos humanos de la ONU, de la CADHP y de la CIDH emitieron una declaración conjunta repudiando y solicitando el cese de las represalias contra defensores y defensoras de derechos humanos<sup>82</sup>.

De esta forma, por más de que la temática no haya sido tan debatida, queda la sensación de que la óptica política tanto en Europa como en África estaría más cerca de impulsar un derecho autónomo a defender derechos humanos que de considerar a los defensores como un grupo en situación de vulnerabilidad. Ello, debido a la constante referencia y pretendida implementación de la Declaración de Defensores, instrumento por excelencia que consagra explícitamente el derecho a defender derechos humanos.

## Conclusión y propuesta

Si bien es cierto que se puede reconocer una preocupación prácticamente universal sobre la situación de defensores y

---

81 Cfr. ACHPR, *Res.119(XXXXII)07: Resolution on the Situation of Human Rights Defenders in Africa*, 28 de noviembre de 2007 y *Res.196(L)11: Resolution on Human Rights Defenders in Africa*, 5 de noviembre de 2011.

82 Cfr. Declaración conjunta con respecto a las represalias contra personas y grupos que buscan a cooperar con las Naciones Unidas, la Comisión Africana de Derechos Humanos y los Derechos de los Pueblos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 15 de marzo de 2012.

defensoras de derechos humanos<sup>83</sup>, aún no hay un consenso a la hora de determinar cómo se debe proteger a este grupo de personas o cuál es su *status* jurídico en el derecho internacional.

Por un lado, los órganos más “políticos”, como la Asamblea General de la ONU, su Secretaría General, el Consejo de Derechos Humanos, el ACNUDH, la Asamblea General de la OEA, la CIDH, la Unión Europea y la CADHP tienden a reconocer un derecho autónomo a defender derechos humanos. Por otro lado, los órganos más “jurisdiccionales” se mantienen ajenos a esta postura: o reconocen a los defensores y defensoras de derechos humanos como grupo en condición de vulnerabilidad (caso de la Corte IDH) o ni siquiera se adentran a discutir este tema (TEDH o Comité de Derechos Humanos).

Una posible explicación de esta diferencia reside en la naturaleza propia de los organismos. Mientras los primeros – quizás con la excepción de la CIDH– tienen la misión de impulsar el derecho internacional y lograr que los Estados progresen en sus obligaciones en materia de derechos humanos, los segundos están limitados a la resolución de controversias particulares a través de la aplicación de las fuentes que les corresponden y no tienen la potestad de crear normas jurídicas o consagrar “nuevos derechos”<sup>84</sup> (por más de que en la práctica esto suceda, no deja de ser cuestionable)<sup>85</sup>.

---

83 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Situación de los defensores de los derechos humanos*, A/70/217, 30 de julio de 2015, párr. 35.

84 Cfr. G. Moncayo, R. Vinuesa y H. Gutiérrez Posse, *Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Zavalia, 1999, p. 81 y S. González Napolitano, “Fuentes y Normas del Derecho Internacional”, en S. González Napolitano (coord.), *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Erreius, 2015, pp. 79-80.

85 Cfr. A. Vogelfanger, “La creación de derecho por parte de los tribunales internacionales. El caso específico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Pensar en Derecho*, Volumen N° 7, 2015.

Ahora bien, uno de los aspectos principales de esta divergencia es que estas dos posturas no son irreconciliables. De hecho, una complementariedad entre la consagración de un derecho autónomo a defender derechos humanos y la consideración de los defensores y defensoras como grupo en condición de vulnerabilidad es el mejor camino para lograr una protección más eficaz.

En primer lugar, sería óptimo poder contar con un criterio unificado al respecto ya que alcanzar un acuerdo significaría contar con una mayor claridad conceptual sobre el tema. En este sentido, si los tribunales no se muestran dispuestos a reconocer el derecho autónomo a defender derechos humanos, es propicio que los consideren como grupo en situación de vulnerabilidad merecedores de una protección adicional. En cualquier caso, es cierto que lo más “prolijo” sería contar con un tratado que consagre este derecho y que sea jurídicamente vinculante, al menos para los Estados Parte. No obstante, hasta tanto eso suceda, sería óptimo que los jueces y juezas se refieran en sus decisiones al carácter incipiente de este derecho y que admitan expresamente que no lo pueden reconocer puesto que excedería sus funciones o, en todo caso, que den los motivos por los cuales no lo reconocen como tal, a fin de impulsar un mayor debate (incluso se podría empezar a explorar la posibilidad de considerar a este derecho como una norma consuetudinaria). Más aún, el TEDH y el Comité de Derechos Humanos deberían prestarle más atención a esta materia; ya que tanto la Unión Europea como la Asamblea General de la ONU se preocupan por la situación, es importante que estos dos órganos trascendentales en el derecho internacional de los derechos humanos se pronuncien expresamente al respecto.

En segundo lugar, el criterio sugerido aquí consistiría en lo siguiente: mientras que la vulnerabilidad de los defensores de

derechos humanos es una cuestión más bien circunstancial, que dependerá del lugar, el momento, la persona y la actividad que se esté realizando, el reconocimiento del derecho autónomo ya ofrece una protección adicional independientemente del contexto. Es decir, el derecho a defender derechos humanos sería la base de esta protección adicional necesaria para este grupo de personas, que se debe considerar en todos los casos en los que intervengan. Si, en la situación particular, además se registran los elementos necesarios para entender a la persona, o al grupo que integra, como especialmente vulnerable –cuestión que suele suceder la mayoría de las veces– entonces los deberes del Estado se verán reforzados aún más.

En otras palabras, si nos limitamos únicamente a concederles el *status* de grupo en condición de vulnerabilidad, esta protección adicional podría no reconocerse en determinadas circunstancias. Por ejemplo, imaginemos el caso de una agresión a un defensor de derechos humanos, basada en su condición y su trabajo, en algún Estado en donde jamás se hayan registrado abusos, hostigamientos, actos discriminatorios, amenazas o limitaciones de ningún tipo hacia los derechos de este grupo de personas. En ese caso, no sería correcto calificar a la víctima como integrante de un colectivo en situación de vulnerabilidad puesto que no se dan los requisitos que fueron mencionados anteriormente. Esto provocaría que, entonces, se desestime su condición de defensor de derechos humanos y no se tenga en cuenta su tan noble y necesaria labor porque, al no caer este aspecto dentro del análisis de vulnerabilidad, no encontraría espacio en ningún otro lugar. En cambio, si reconociéramos un derecho autónomo, esta característica de defensor de derechos humanos siempre será tomada en consideración. Esto es así porque su condición de defensor de derechos humanos estará presente en el momento en que se discuta la violación a su derecho a defender derechos humanos, que es independiente de su condición de vulnerabilidad, que dependerá de cada caso y puede no existir.

---

Por eso, la mayor protección involucra reconocer a los defensores y defensoras de derechos humanos como titulares de un derecho autónomo y, cuando corresponda (probablemente en la mayoría de los casos), considerarlos también como grupo en situación de vulnerabilidad, prestando especial atención a las circunstancias de cada persona en particular.